

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

Rad: 05001-31-10-010-2010-00218-00.

Mediante acuerdo suscrito por las partes el 25 de noviembre de 2010 se estableció cuota alimentaria en beneficio de Manuela Correa Carvajal, hoy menor de edad, por un porcentaje del salario y demás prestaciones sociales del demandado. También, se dijo que las cesantías se consignarían en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, como garantía de pago, para posteriormente definir su entrega.

Ahora bien, el pagador del demandado ha venido cumpliendo con lo descrito, realizando consignaciones por concepto de cesantías. Sin embargo, los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura relativos a la prescripción de los títulos judiciales hacen que pasados dos años sin que se produzca su reclamación deban ser prescritos en favor de la Rama Judicial. Permitir la prescripción de estos dineros siendo que son constituidos como garantía de pago en favor de una menor de edad sería una flagrante vulneración a sus derechos alimentarios, pues debe primar el interés superior de Manuela Correa Carvajal en las decisiones o medidas administrativas y judiciales que los afecten, de conformidad con los artículos 8 y 9 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Entiéndase que esta garantía se acordó para ser efectiva en tiempo indeterminado, pues está sujeta al incumplimiento de la cuota alimentaria por motivo de, por ejemplo, desempleo del demandado. No obstante, los dineros, se itera, no pueden permanecer más de dos años en la cuenta judicial.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el acuerdo facultó al Despacho para definir la entrega de los dineros consignados por concepto de cesantías, se dispondrá que pasado un (1) año desde la constitución de los depósitos judiciales sin que el señor Diego Edinson Correa Otalvaro los reclame, porque ha venido cumpliendo cabalmente con la cuota alimentaria en favor de su hija, los mismos sean entregados a la madre y representante legal de esta previa solicitud. Lo anterior por cuanto ya el demandado ha autorizado el retiro de dichos dineros a

nombre de la señora Nancy Patricia Carvajal Vargas y se entiende que esta administrará este capital como garantía en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co

La secretaria

Firmado Por:

Ramon Francisco De Ais Mena Gil
Juez
Familia 010
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5077cf347a9ce70cdb78780c94216dc8ab63d82b8887f6d6bccf5afae37c06**

Documento generado en 10/08/2021 10:40:24 AM